



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 4 de febrero de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144**

REF: Ejecutivo Laboral de 1 instancia de PORVENIR S.A.
Vs. MUNICIPIO DE OBANDO VALLE DEL CAUCA

RAD: 2019-00137-00

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

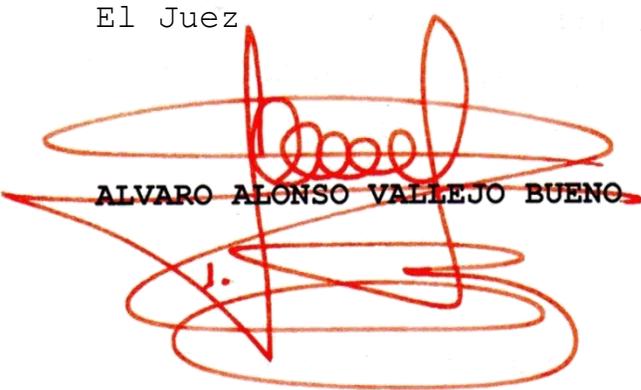
Téngase legalmente por contestada la demanda por parte de entidad territorial demandada, que actúa por intermedio de apoderado judicial.

Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor Tobías torres Mejía identificado con cédula de ciudadanía. No. 16.212.331, Tarjeta Profesional No. 72.883 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la demandada dentro de la presente actuación.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 158
El auto anterior se notifica hoy
21 de Septiembre de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 07 de 2021


JORGE R. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1142

REF: Ord. 1ª Inst. de JUAN SAUL CHAVARRIAGA MONTOYA Vs. ACCIÓN CATÓLICA DIOCESANA DE SEÑORAS.

RAD: 2021-00174-00

Cartago, Septiembre veinte de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

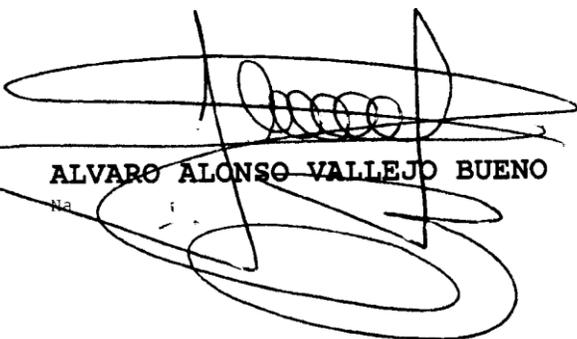
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JUAN SAUL CHAVARRIAGA MONTOYA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra ACCIÓN CATÓLICA DIOCESANA DE SEÑORAS, persona jurídica representada legalmente por la señora OMAIRA MEJIA MONTOYA, mayor de edad y con domicilia en esta ciudad, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a la representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 260.728 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante señor JUAN SAUL CHAVARRIAGA MONTOYA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 158

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 21 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 07 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1143

REF: Ord. 1ª Inst. de DIANA GERALDINE AGUIRRE GUERRERO Vs. AURA ROSA VELEZ MEJIA.

RAD: 2021-00188-00

Cartago, Septiembre veinte de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora DIANA GERALDINE AGUIRRE GUERRERO, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Ansermanuevo, contra la señora AURA ROSA VELEZ MEJIA, persona natural, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Ansermanuevo, V.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del párrafo 1º del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo

de encontrarse en su poder, deberá la demandada con el escrito de contestación a la demanda aportar los documentos: 1. Copia de ellos recibos donde se evidencie el pago de las cesantías, e intereses a las cesantías correspondientes a cada año laborado por la demandante los cuales debieron ser consignados; 2. Planillas de pagos al sistema de seguridad social en pensión a favor de la demandante, desde el mes de febrero de 2014, hasta el día 16 de mayo de 2021.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES FELIPE TAIMAL VALENCIA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 289.334 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora DIANA GERALDINE AGUIRRE GUERRERO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>158</u>	
El auto anterior se notifica hoy	
SEPTIEMBRE 21 DE 2021	
EL SECRETARIO _____	



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 07 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1139

REF: Ord. Lab. De 1ª. De GLISELLA DEL PILAR PULGARIN Vs. ORTHOPLAN TODAVÍA CON LOS DIENTES TORCIDOS CALI S.A.S.

RAD: 2021-00170-00

Cartago, V, Septiembre veinte de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Se observa que se pretende demandar a TODAVÍA CON LOS DIENTES TORCIDOS S.A.S.? "ORTHOPLAN S.A.S." y una vez consultado el certificado de existencia y representación de la demandada, el cual es aportado por la demandante, se verifica que el nombre correcto es "ORTHOPLAN TODAVÍA CON LOS DIENTES TORCIDOS CALI S.A.S.", por lo cual deberá adecuar la demanda y el poder con el nombre correcto de la demandada.

b) La pretensión perjuicios morales, carecen de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre este concepto reclamado.

c) Solicita el apoderado judicial de la demandante, el reconocimiento y pago de las pretensiones, reajuste de salarios, reajuste de cesantías, reajuste de intereses a las cesantías, reajuste de prima de servicios, pero se observa que el apoderado no manifiesta cual es la diferencia que hay entre las pretensiones solicitadas y lo pagado a la demandante, por lo que deberá el togado exponer en nuevos hechos o modificar alguno en donde indique cuales eran los valores cancelados y la diferencia entre estos.

d) No está clara la pretensión 1, pues inicialmente manifiesta el togado que hubieron 2 contrato de trabajo y a reglón seguido solicita que se declare un solo contrato de trabajo, por lo que deberá de dar claridad sobre dicha situación.

e) El hecho 24 no es un fundamento factico, sino que corresponde al juramento solicitado en el decreto 806 de 2020, por lo que deberá ubicarlo en el capítulo correspondiente.

f) Los documentos relacionados como historia clínica, Incapacidades desde el año 2014 hasta 2019 año en que fue despedida, Extracto Bancario de la entidad bancaria Caja Social, Constancia suscrita por el señor Jorge Alberto Pinilla y Póliza de accidentes de eventos a nombre del señor Carlos Salgado, no se visualizan bien por lo que deberá el togado aportarlos nuevamente.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>158</u> El auto anterior se notifica hoy SEPTIEMBRE 21 DE 2021</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>